



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2018.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: ENRIQUE CÁRDENAS  
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:  
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:  
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril  
de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de  
apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano  
Enrique Cárdenas Sánchez por su propio derecho, en  
contra de ***“...la resolución del Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha  
veintinueve de marzo de los presentes mediante  
acuerdo CG/AC-038/18”.***

## RESULTANDO

I.- El veintinueve de marzo de los corrientes el Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) aprobó  
el acuerdo CG/AC-038/18 mediante el cual se dio a conocer  
la lista de los candidatos de partidos políticos y coaliciones

que contendrán a la Gubernatura del Estado de Puebla para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**II.-** Inconforme con el acto anteriormente señalado, el treinta y uno de marzo de los presentes el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez por su propio derecho, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla medio de impugnación, ya que en su consideración violentaba sus derechos político-electorales.

**III.-** Con fecha cuatro de abril de los corrientes, a las veintiún horas con treinta minutos, fue recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) dicho medio de impugnación.

**IV.-** Por acuerdo de cinco de abril de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-032/2018, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Fernando Chevalier Ruanova.

**V.-** Mediante proveído de cinco de abril del presente año, se tuvo por turnado el expediente identificado con la clave TEEP-A-032/2018; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

**VI.-** Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió, se ordenó la formulación del proyecto de resolución, el cierre de instrucción y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

**VII.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*), se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del *Instituto*. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del *Código Local*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del *Código Local*, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Cabe señalar que los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables.

De igual forma resulta atinente señalar lo contenido en el *Código Local*, cuyo texto es el siguiente:

**ARTÍCULO 369.-** En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

*I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*

**II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;**

...

Este Tribunal advierte que, en el asunto en estudio, se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo 369 del *Código Local*, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Se debe decir que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta, entre la situación jurídica irregular denunciada, esto por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que aquel, constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, y a su vez es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde su inicio y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y como criterio orientador la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos rubros, son los siguientes:

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

***Tercera Época:***

***APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

*De una interpretación sistemática de diferentes artículos del Código Electoral del Estado de Puebla, vinculada a una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la de esa propia entidad federativa, que consiste en que, cuando un*

enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía, se arriba al convencimiento de que los ciudadanos del Estado de Puebla sí tienen legitimación activa para hacer valer, por su propio derecho, el recurso de apelación contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares. En efecto, en el Código Electoral del Estado de Puebla existen dos grupos de preceptos: el primero, que se compone de los artículos 355, fracción I; 362, 364 y 375, fracción II, que tiene como núcleo al primero de los señalados, que se orientan en el sentido de que los únicos sujetos legitimados para hacer valer los recursos electorales, son los partidos políticos o las coaliciones, y el segundo, que se compone de los artículos 362, párrafo primero; 366, fracción III; 369, 370, 372, fracción IV; 374, fracción I, y 375, fracción III, donde especialmente destacan los artículos 372 y 375 mencionados, en los que no se hace alusión a la exclusividad de los partidos políticos o las coaliciones como los únicos sujetos legitimados para interponer los recursos, sino que dejan abierta la posibilidad, o la mencionan expresamente, de que los ciudadanos, por su propio derecho, hagan valer tales medios de impugnación. Esa aparente oposición entre los dos grupos de preceptos mencionados, conduce a estimar insuficiente su interpretación gramatical para resolver la cuestión relativa a los sujetos legitimados para interponer los recursos electorales; tampoco resulta suficiente la interpretación sistemática, donde sólo se consideren los preceptos del ordenamiento electoral citado, porque la aparente contradicción entre ellos no permite localizar el sistema adoptado. Sin embargo, la solución se encuentra mediante la interpretación sistemática de las disposiciones del código referido, con las consignadas como bases y principios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 3o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, se sujeten al principio de legalidad. Las señaladas disposiciones constituyen normas de mayor jerarquía que las disposiciones de la legislación electoral del Estado de Puebla, y por las que ésta se debe orientar; de esta manera, de aceptarse la

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*interpretación de que únicamente los partidos políticos o las coaliciones tienen legitimación activa para interponer los recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación de la ley electoral poblana, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, como lo exigen la Constitución federal y la del Estado de Puebla, pues quedarían fuera del control los actos electorales que afectarían los derechos políticos de votar y ser votado de los ciudadanos, que no vulnerarían, a la vez, el acervo de algún partido político o coalición, ni pudieran quedar incluidos como intereses difusos, o bien, aquellos actos donde el interés del ciudadano no resultara concurrente o fuera opuesto al que asume el partido político, a través de sus representantes legales; en cambio, si se adopta la interpretación que se orienta en el sentido de que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, con esto sí se cumple y se está en conformidad con lo dispuesto en los mandatos constitucionales de referencia. Por consiguiente, la cuestión se resuelve acudiendo a la interpretación conforme, que conduce a elegir la hipótesis que se orienta en el sentido mencionado en segundo término, porque es el que resulta acorde con las normas superiores de referencia, y no el primero, porque resulta contrario a éstas.*

**Tercera Época**

**INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEXTO CIRCUITO.**

De lo anterior, se impone la obligación a este *Órgano Jurisdiccional* de advertir de manera primaria y en todo asunto planteado ante este, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacia el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que este sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, se puede estimar la existencia de falta de interés jurídico por parte del actor, esto es así, ya que mediante su escrito recursal, se duele como ya se dijo con antelación de “...la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su sesión de fecha veintinueve de marzo de los presentes, en la cual, en su dicho, le excluye la posibilidad de que el suscrito participe como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla en el proceso electoral en marcha, esto mediante acuerdo CG/AC-038/18”, dictado por dicho Instituto.

Es preciso señalar que el acto impugnado, tal como se ha mencionado por el aquí actor resuelve sobre la procedencia de los registros de candidaturas presentadas por los **partidos políticos o coaliciones**, situación que no violenta la esfera de su derecho político electoral, ya que el mismo no contempla los registros de los ciudadanos que intentaron la participación dentro de las candidaturas independientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para mayor abundamiento debe advertirse que mediante acuerdo CG/AC-016/18 el Instituto Electoral se debió pronunciar sobre la situación que guardaba el registro de los aspirantes a candidatos independientes, no siendo posible ya que en virtud de las ejecutorias SUP-JDC-44/2018 Y SUP-JDC-46/2018 las cuales fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral mediante acuerdo CG/AC-028/18, concedió la ampliación de treinta días ordenada por dicha Sala Superior, para los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador, plazo que transcurrió del primero al treinta de marzo del presente año.

Dicha ampliación ordenada trajo como consecuencia que el Consejo General no pudiera pronunciarse en la fecha establecida respecto de la procedencia de las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado.

En tal sentido, se determinará la fecha en la que se deba resolver sobre los citados registros una vez que la autoridad responsable informe sobre los plazos mencionados.

Es por las razones esgrimidas, que este *Tribunal* no advierte ninguna infracción real, material y actual, la cual afecte la esfera de derechos del actor en materia electoral; es decir, no se determina la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo cual debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico del apelante, ya que sus derechos quedan a salvo para poder impugnar las determinaciones que considere violatorias, en su momento procesal oportuno.

Por tal razón al no existir afectación alguna en su esfera de derechos, este Tribunal considera que se actualiza la causal de **improcedencia** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del *Código Local*; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIAN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**JESÚS GERARDO  
SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-032/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original. **CONSTE.** -----